

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/273/2015

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** VI AYUNTAMIENTO DE  
PLAYAS DE ROSARITO  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

En Ensenada, Baja California a 25 de febrero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número **RR/273/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, en fecha 21 de octubre de 2015, solicitó al VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 23 FRACCIÓN IV Y 36 FRACCIONES II Y XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C Y 32 Y 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C., SOLICITO AMABLEMENTE QUE EL DEPARTAMENTO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO PROPORCIONE INFORMACIÓN EN LA QUE SE INDIQUE SI INMOBILIARIA EL RETIRO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V, TITULAR DE LA CONCESIÓN DE ZOFEMAT NÚMERO DGZF-246/04, EXPEDIENTE 53/39440, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS DE LA SEMARNAT HA REALIZADO EL PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES, QUE ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USEN, GOCEN O APROVECHEN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO DE AGUAS MARÍTIMAS.” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 135.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 23 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la ahora recurrente, respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

*“...no es factible entregar lo solicitado por lo estipulado en el Artículo 18 Último Párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación...  
Así mismo por lo que menciona el Artículo 69 Primer Párrafo del Código Fiscal de la Federación...”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 11 de noviembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...Se presenta recurso de revisión en contra de la negativa de acceso a la información...”*

*Ese H. Órgano Garante llegará a la convicción de que la resolución impugnada deberá de ser revocada y en su caso se deberá de emitir otra en la que se me proporcione la información pública solicitada en virtud de las siguientes:*

**CONSIDERACIONES**

*ÚNICO.-Sino que además deben de ajustarse a los elementos, supuestos, hipótesis y excepciones que se contienen en los preceptos, para así cumplir con el denominado principio de legalidad.*

*Lo anterior, se corrobora con la I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.” (sic)*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** En fecha 13 de noviembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/273/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO.** El día 27 de noviembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1984/2015, la interposición del recurso de revisión, a efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento, dentro del plazo otorgado para ello, se declaró precluído su derecho para hacerlo, asimismo, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra, contenidos en el escrito de recurso de revisión interpuesto.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 15 de diciembre de 2015, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión, materia del presente se interpuso por el supuesto a que refiere el artículo 78, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Procediendo al análisis de las causas de improcedencia que señala el artículo 86 de la Ley de la materia.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 23 de octubre de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 11 de noviembre del mismo año.

#### **II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este

Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto

que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** El estudio del presente asunto consiste en determinar, si lo informado por el Sujeto Obligado, en cuanto al señalamiento en el sentido de que se trataba de información confidencial, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**SEXTO: ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO:** A efecto de pronunciarse en relación a la materia de la información solicitada, debemos determinar la naturaleza de la misma, en el caso concreto al referirse a información acerca del pago de derechos por concepto de uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de una persona moral, esta debe considerarse confidencial, conclusión que se obtiene del siguiente análisis:

En primer término, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para el Municipio de Playas de Rosarito, señala en sus artículos 23 y 36:

**Artículo 23.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo, **la Presidencia Municipal contará con** las siguientes dependencias: (...)

IV. **Tesorería** (...)

**Artículo 36.-** A la Tesorería **le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

II. **Recaudar las contribuciones y demás ingresos que por Ley o convenio le correspondan al Ayuntamiento;**

Para el cumplimiento de sus atribuciones **la Tesorería, contará con** las siguientes unidades administrativas; Oficina del Titular y los **Departamentos de Recaudación de Rentas**, de Programación y Presupuestos, Departamento de Contabilidad, y de Egresos y Pagaduría; Padrón de Contribuyentes, y (...)

Por su parte, el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Municipio de Playas de Rosarito, establece que:

**Artículo 32.- El Departamento de Zona Federal Marítimo Terrestre es el responsable del cobro de los Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamientos de Inmuebles, que están obligados a pagar las personas físicas y morales que Usen, Gocen o Aprovechen las Playas, la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar** o cualquier otro depósito de Aguas Marítimas, facultad concedida mediante Convenio suscrito con el Gobierno del Estado de B.C., asumiendo las funciones operativas de administración en relación a los ingresos federales por este concepto. El Municipio ejerce las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en términos de la Legislación Federal aplicable y los relativos del convenio de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y con ello el Municipio percibe como incentivo por la administración que realice el 80% de lo recaudado por este concepto, el Estado un 10% y la Federación el 10% restante.

En relación a lo anterior, es menester traer a colación lo que determina el Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California:

**Artículo 30 BIS.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados.** Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las autoridades municipales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Bajo ésta óptica, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que:

**Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada** cuando:

X.- **La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.**

Derivado de los citados preceptos normativos, se considera que la información solicitada por la Parte Recurrente refiere al pago de derechos realizado por una persona jurídica, **información que el Sujeto Obligado posee por el hecho de haber sido obtenida en el ejercicio de su atribución como autoridad fiscal municipal, por lo que, atendiendo al artículo 30 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, la misma debe ser considerada como reservada.**

En términos de lo anterior, la fracción I del artículo 6 Constitucional, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.** En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone lo siguiente:

**Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:**

- I. El **nombre del sujeto obligado** que la emite;
- II.- La **fundamentación y motivación** correspondientes;
- III.- Las **partes de los documentos que se reservan**;
- IV.- El **plazo** de la reserva; y
- VI.- El **nombre de la autoridad responsable de su conservación.**

**Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:**

- I.- La información encuadra en **alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.**
- II.- La liberación de la información de referencia **puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;** y
- III.- **El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público** de conocer la información de referencia (...)

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que, la información en poder de los Sujetos Obligados **no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva.** Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada, el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en algún supuesto de reserva, siendo los numerales 25 y 27 de la Ley de la materia, los que prevén la necesidad de la existencia del acuerdo de reserva.

**SEPTIMO:** Es menester para este Órgano Garante con base a **sus principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad,** contenidos en el artículo 6to, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 8vo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **calificar como negligente la conducta asumida por el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de origen, al advertirse el no haber realizado debida entrega oportuna de la resolución mediante la cual se clasificaba como reservada la información solicitada por el hoy recurrente;** desatendiéndose la observancia de las disposiciones de la Ley de Transparencia. Lo anterior, se advierte del oficio de respuesta número RRM-1019/2015, de fecha 22 de Octubre de 2015, signado por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito de esta Entidad, en el cual se limita a invocar

preceptos legales, careciendo su respuesta de motivación, así como de la resolución del acuerdo de reserva correspondiente.

Ello, en virtud de que los principios invocados, así como las normas de la materia, constriñen a los sujetos obligados a la clasificación de la información, en los supuestos de reservada o confidencial, en su caso.

Por lo que, la omisión por parte del Sujeto Obligado, consistente en la falta de entrega de la resolución en la que de manera fundada y motivada clasifique la información solicitada como confidencial, viene a vulnerar al peticionario, puesto que la respuesta no fue confiable, verificable, oportuna, ni atendió las necesidades del derecho de acceso a la información.

Por tanto, este Instituto Garantista en uso de sus atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad a los principios que lo rigen, considera procedente dar vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado, en virtud de la conducta negligente antes descrita.

**VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** El artículo 51, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley citada, señala las causas de responsabilidad administrativa en que incurrir los servidores públicos por incumplimiento a obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, especificando en su fracción II:

***“... II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley”***

Así mismo, es de evidenciarse por este Órgano Garante, el presunto encuadramiento en el supuesto establecido en la fracción II, del artículo referido, al considerar como negligencia la omisión de otorgar de manera oportuna el acuerdo de reserva de la información que considera confidencial, en los términos apuntados en la presente resolución.

Por tanto, derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia local, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente en el que se actúa, a efecto de **dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra del servidor público que resulte responsable de la conducta a la que se hace referencia en esta resolución, e informe a este órgano garante sobre el mismo.**



**OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, atendiendo al contenido de los artículos 25 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, haga entrega a la Parte Recurrente del acuerdo de reserva correspondiente, en los términos apuntados, en relación con la solicitud que le fue presentada por éste.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, atendiendo al contenido de los artículos 25 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, haga entrega a la Parte Recurrente del acuerdo de reserva correspondiente, en los términos apuntados, en relación con la solicitud que le fue presentada por éste.

**SEGUNDO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que proceda **dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra del servidor público que resulte responsable de la conducta a la que se hace referencia en esta resolución, e informe a este órgano garante sobre la substanciación del mismo.**

**TERCERO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener

respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**